



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

---

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Monitorio
Demandante	LUIS ERNESTO VELOZA PERDOMO
Demandado	WILLIAM GIRALDO LASSO
Radicado	No. 2538640030012019/00383-00
Decisión	Niega reposición.

**ASUNTO**

Con memorial radicado el 17 de septiembre avante, el actor y profesional del derecho, acude a la reposición como medio para confrontar la decisión del Juzgador, de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El motivo del disenso lo hace consistir en la inobservancia de los términos, es decir, se desconoció lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura de “suspender los términos durante la pandemia, hasta la nueva reanudación por orden superior”, yerro que debe ser enmendado.

Sin intervención de doliente, dentro del plazo otorgado por el artículo 318 procesal, corresponde entonces emitir pronunciamiento de fondo.

**CONSIDERACIONES**

No hay duda de que el desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso prevista en el ordenamiento, opera ante la desatención de una carga procesal necesaria para la continuación del trámite que esté a cargo de su promotor. Desde luego que dicha terminación no procede automáticamente; es menester que el Juez le ordene a la parte cumplir con su deber procesal, teniendo ésta un plazo de treinta días para acatar la orden. (Art. 317 del C.G.P.

Retornando al caso, se tiene que la demanda fue admitida por auto del 27 de septiembre de 2019, con la correspondiente orden de traslado al extremo demandado, Sr. WILLIAM GIRALDO LASSO, de quien se dijo recibir notificaciones en la calle 24 Bis No. 48-50 de Bogotá.

Debido a que el iniciador no había adelantado las diligencias pertinentes con ese propósito, pues sólo se certificó la entrega del citatorio a don William, en proveído del 11 de marzo avante, se requirió al doctor VELOZA PERDOMO para que procediera a cumplir con la carga de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada,

dentro de los treinta días siguientes a la notificación de ese auto, so pena de dar por terminado el proceso en franca aplicación de la normativa a la postre aplicada.

Empero, la inconformidad sin duda estriba en el cierre de los términos judiciales, con motivo de salubridad pública y fuerza mayor originada en la pandemia del Covid-19. Sobre este particular aspecto, vale destacar que en esta Rama del Poder Público, aquella tuvo operancia con la expedición del Acuerdo PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, prorrogados con posterioridad a través de los actos administrativos PCSJA20-11532 del 11 de abril; PCSJA20-11546 del 25 del mismo mes; PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo y PCSJA20-11567 del 5 de junio, siendo éste último, el que habilitó los términos judiciales desde el 1º de julio.

En resumidas cuentas, los términos judiciales permanecieron cerrados entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

De otro lado, el inciso 2º. del Art. 118 ibídem, que se ocupa del cómputo de términos, prevé que aquel que se conceda fuera de audiencia, correrá a partir del siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió; bajo estas precisiones, el auto que otorgó el término de 30 días, se notificó por estado No. 034 del 12 de marzo de 2020 (fl. 12), lo que significa de la constancia secretarial que yace al folio 13, que el término de ejecutoria se reanudó el 1º de julio, luego los 30 días corrieron entre el 13 de marzo y el 12 de agosto del año que cursa.

Vistas de esta manera las cosas, resulta inexacto el reparo por el que acude, al lucir evidente que o no se concurrió en ligereza; por el contrario, los términos judiciales superaron ampliamente la estrictez a que se contrae la norma adjetiva, eso sí, sin desconocer la gestión emprendida por el actor al obrar el citatorio enviado al ciudadano WILLIAM GIRALDO LASSO con sello de recibido de correspondencia de la sede de la Embajada de los Estados Unidos, sin ser permitido pasar por alto el olvido en que incurrió el togado al obviar el término de la comparecencia a voces del Ord. 3º del Art. 291, pues no lo previno que para ello contaba con 10 días.

Volviendo a la realidad de los autos, la orden realmente consistía en lograr la notificación, cosa que ciertamente no hizo, como tampoco salió avante el intento del citatorio al surgir equivocado, lo que lleva a concluir que la imprecisión y la tardanza provino de la parte actora, inactividad que se pretendió conjurar con la aplicación del Artículo 317, imperando el silencio; lo que vale aclarar es que en manera alguna el Despacho cercenó la oportunidad para concurrir al juicio del demandado, so pretexto del cierre de términos judiciales; cuestión distinta, es que no puede mantenerse indefinida esta situación, por cuenta del inconforme.

Son los anteriores argumentos con los que se cuenta para negar la reposición y el recurso subsidiario de apelación por no encajar dentro de los eventos a que se contrae el Núm. 2º. Art. 319 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1º. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el demandante, DR. LUIS ERNESTO VELOSA PERDOMO.

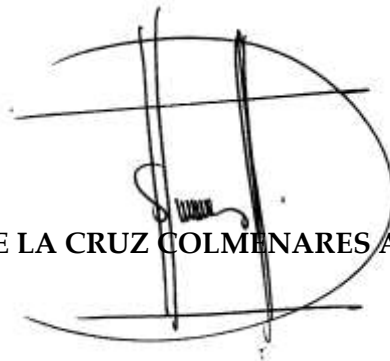
2º. NO conceder el recurso de apelación, por no ser el auto susceptible de alzada.

3º. En firme esta decisión, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**JÓSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**



**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4943ef40b25e671e88ac5e4ffd7162488458eed32f7eea08831b0ab8bea110c7**

Documento generado en 15/10/2020 02:15:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**